



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 1 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de Resistencia, provincia del Chaco, se refiere a la causa seguida contra Federico Nahuel P y María Belén G por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en circunstancias en las que personal policial de la Dirección General de Seguridad Metropolitana de la Provincia del Chaco se encontraba realizando tareas de identificación de personas y control motovehicular, halló en poder de los prevenidos cuatro trozos de marihuana, con un peso aproximado de tres kilogramos.

La magistrada local calificó el hecho como constitutivo del delito de transporte de estupefaciente y declinó su competencia por considerar que la investigación de esa figura pertenecía a la órbita de conocimiento de la justicia de excepción.

La juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, de acuerdo con la cantidad de material incautado, y la forma en que se encontraba acondicionado, no podía descartarse que su destino fuera el consumo personal o el comercio al consumidor final.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho no surge cuál era el fin último del material estupefaciente que se encontraba en poder de los imputados, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que entienda en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* “Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Finalmente, no puedo dejar de advertir que la magistrada provincial ha omitido cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, así como también de los precedentes de Fallos: 311:487 y 312:542, entre otros, en cuanto a que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la pesquisa.

Buenos Aires, 1 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2022 12:52:56